

ACUERDO IEEPCO-CG-61/2021, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO Y CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021.

ABREVIATURAS

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
LINEAMIENTOS:	Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el registro de candidaturas ante el Instituto.

ANTECEDENTES:

- I. El cuatro de enero de dos mil veintiuno, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-04/2021, el Consejo General de este Instituto aprobó los Lineamientos correspondientes a la paridad de género aplicables en el registro de las candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como las listas de competitividad respectivas.
- II. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-45/2021, dado en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de abril del dos mil veintiuno, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, postuladas por los partidos políticos, la coalición y candidaturas comunes, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

- III.** Por acuerdo número IEEPCO-CG-46/2021, aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de abril del dos mil veintiuno, se registraron las candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, postuladas por los partidos políticos acreditados y con registro ante este Instituto, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.
- IV.** Mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-51/2021, dado en sesión extraordinaria de fecha veinticinco de abril del dos mil veintiuno, se registraron las candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, postuladas por el partido político morena, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/106/2021.
- V.** Por acuerdo de la autoridad administrativa electoral número IEEPCO-CG-57/2021, dado en sesión especial iniciada el tres de mayo del dos mil veintiuno y concluida el cuatro del mismo mes y año, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los Partidos Políticos, la Coalición, las Candidaturas Comunes, las Candidaturas Independientes y las Candidaturas Independientes Indígenas y/o Afromexicanas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.
- VI.** Mediante acuerdo del Consejo General del este Instituto número IEEPCO-CG-59/2021, aprobado en sesión especial de fecha cinco de mayo del dos mil veintiuno, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por el Partido Fuerza por México, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.
- VII.** Del veinticuatro de abril al diez de mayo del dos mil veintiuno, el Partido Movimiento Ciudadano, presentó diversas solicitudes de sustitución de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

En ese mismo plazo, el Partido Revolucionario Institucional, presentó solicitud de sobrenombré en el 2º. distrito electoral local de su candidata propietaria a diputada por el principio de mayoría relativa.

- VIII.** Del cinco al diez de mayo del dos mil veintiuno, el Partido de la Revolución Democrática, presentó diversas solicitudes de sustitución de candidaturas a Concejalías Municipales, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021; de la misma forma, los Partidos: Revolucionario Institucional y Unidad Popular, presentaron solicitudes de sobrenombres de candidaturas municipales.
- IX.** Del cuatro al nueve de mayo, diversos partidos políticos y la coalición, presentaron documentación relativa a los requerimientos decretados mediante acuerdos del Consejo General de este Instituto IEEPCO-CG-57/2021 e IEEPCO-CG-59/2021, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"ACUERDO IEEPCO-CG-57/2021..."

CUARTO. *No es procedente la solicitud de registro del ciudadano Dante Montaño Montero, como primer concejal propietario del Municipio de Santa Lucía del Camino, postulado por el partido del Trabajo en candidatura común con el partido Verde Ecologista de México, en los términos señalados en el considerando número 17 del presente acuerdo; ahora bien, a fin de no dejar en estado de indefensión al partido del Trabajo, este Consejo General considera procedente otorgar un plazo de cinco días contados a partir de la aprobación del presente acuerdo, para que sustituya la candidatura que no fue procedente a fin de evitar dejar el espacio en blanco. Dicha sustitución será resuelta mediante acuerdo de sustituciones de concejalías municipales que apruebe este Consejo General.*

QUINTO. *No es procedente la solicitud de registro de la ciudadana Yolanda Adelaida Santos Montaño, como primer concejal propietaria del Municipio de San Jacinto Amilpas, postulada por el Partido Político Morena, en los términos señalados en el considerando número 21 del presente acuerdo; ahora bien, a fin de no dejar en estado de indefensión al Partido Morena, este Consejo General considera procedente otorgar un plazo de cinco días contados a partir de la aprobación del presente acuerdo, para que sustituya la candidatura que no fue procedente a fin de evitar dejar el espacio en blanco. Dicha sustitución será resuelta mediante acuerdo de sustituciones de concejalías municipales que apruebe este Consejo General.*

SEXTO. *De conformidad con lo establecido en el considerando número 24 del presente acuerdo, no son procedentes las solicitudes de registro*

referidas en el Anexo 4 que forma parte integral del presente instrumento, lo anterior ya que fueron postuladas por diversos partidos políticos que no están coaligados y pretenden obtener su registro para diversos cargos de elección popular en la elección de Concejalías a los Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2021; en términos de lo anterior, es procedente requerir a los partidos políticos correspondientes, para que dentro del plazo de cinco días contados a partir de la aprobación y notificación del presente acuerdo, aclaren o sustituyan las candidaturas respectivas, a fin de que completen sus planillas y evitar dejar los espacios en blanco. Dichas sustituciones serán resueltas mediante acuerdo de sustituciones de concejalías municipales que apruebe este Consejo General.

SÉPTIMO. *De conformidad con lo establecido en el considerando número 29 del presente acuerdo, se reservan únicamente las solicitudes de registro que se encuentran relacionadas en el Anexo 5 que forma parte integral del presente instrumento, lo anterior al exceder el periodo constitucional correspondiente a la reelección y/o elección consecutiva; en consecuencia, se requiere a los partidos políticos señalados en el anexo correspondiente, para que dentro del plazo de cinco días contados a partir de la aprobación y notificación del presente acuerdo, acrediten que no se encuentran en dicha causa de inelegibilidad o sustituyan las candidaturas correspondientes, a fin de que completen sus planillas y evitar dejar los espacios en blanco. Dichas sustituciones serán resueltas mediante acuerdo de sustituciones de concejalías municipales que apruebe este Consejo General.*

OCTAVO. *Conforme a lo dispuesto en el considerando número 30 del presente acuerdo, este Consejo General considera procedente no otorgar el registro de las candidaturas de Juan Carlos Atecas Altamirano, como primer concejal propietario postulado por el Partido Verde Ecologista de México en el Municipio de Salina Cruz, así como del ciudadano Adrián Pérez Rojas, postulado por el Partido Fuerza por México en el Municipio de Santa Lucía del Camino; en virtud de lo anterior, se otorga un plazo de cinco días contados a partir de la aprobación del presente acuerdo, para que sustituyan las candidaturas respectivas a fin de evitar dejar los espacios en blanco, las cuales serán resueltas mediante acuerdo de sustituciones de concejalías municipales que apruebe este Consejo General.”*

"ACUERDO IIEPCO-CG-59/2021..."

TERCERO. *De conformidad con lo establecido en el considerando número 15 del presente acuerdo, no son procedentes las solicitudes de registro referidas en el Anexo 4 que forma parte integral del presente instrumento, lo anterior ya que fueron postuladas por el Partido Fuerza por México y diversos partidos políticos, pretendiendo obtener su registro para diversos cargos de elección popular en la elección de Concejalías a los Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2021; en términos de lo anterior, es procedente requerir a al Partido Fuerza por México para que dentro del plazo de tres días contados a partir de la aprobación y notificación del presente acuerdo, aclaren o sustituyan las candidaturas respectivas, a fin de que completen sus planillas y evitar dejar los espacios en blanco. Dichas sustituciones serán resueltas mediante acuerdo de sustituciones de concejalías municipales que apruebe este Consejo General.*

CUARTO. *De conformidad con lo establecido en el considerando número 20 del presente acuerdo, se reservan únicamente las solicitudes de registro que se encuentran relacionadas en el Anexo 5 que forma parte integral del presente instrumento, lo anterior al exceder el periodo constitucional correspondiente a la reelección y/o elección consecutiva; en consecuencia, se requiere al Partido Fuerza por México, para que dentro del plazo de tres días contados a partir de la aprobación y notificación del presente acuerdo, acrediten o sustituyan las candidaturas correspondientes, a fin de que completen sus planillas y evitar dejar los espacios en blanco. Dichas sustituciones serán resueltas mediante acuerdo de sustituciones de concejalías municipales que apruebe este Consejo General."*

- X.** Con fechas once de mayo del dos mil dieciocho, después de efectuar la revisión y análisis de las solicitudes de sustitución de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, remitió a la Comisión Permanente del Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes de este Instituto el proyecto de acuerdo de sustituciones correspondiente para los efectos legales conducentes.
- XI.** El once de mayo del dos mil dieciocho, la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Consejo

General de este Instituto, aprobó respecto de las sustituciones de las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 1 de la LGIPE, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre

géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

5. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputados, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

Sustituciones de duplicados.

8. Que el artículo 21, párrafo 2 de la LIPEEO, establece que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.
9. Que de conformidad con lo dispuesto por el 109 de la LIPEEO, establece que ninguna persona podrá registrarse como aspirante o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, tampoco podrá ser candidato de otro estado, municipio o de la Ciudad de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a su cancelación.
10. Que conforme a lo establecido en los acuerdos del Consejo General de este Instituto IIEPCO-CG-57/2021 e IIEPCO-CG-59/2021, la autoridad administrativa electoral, determinó no otorgar el registro conforme al anexo correspondiente y requerir a los partidos políticos, para que dentro del plazo de cinco días contados a partir de la aprobación y notificación del presente acuerdo, aclararan o sustituyeran las candidaturas correspondientes, a fin de que completaran sus planillas y evitar dejar los espacios en blanco.

Así entonces, como se refiere en el antecedente XI del presente acuerdo, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Unidad Popular, Nueva Alianza Oaxaca y Encuentro Solidario, presentaron la documentación relativa a diversas sustituciones de las personas que encuadraron en el supuesto de duplicados; después de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, analizó la documentación presentada y presentó a este Consejo General la sustituciones procedentes a efectos de realizar la validación correspondiente.

Con base en lo anterior, este órgano electoral considera procedentes las sustituciones de las personas postuladas por diversos partidos políticos que no están coaligados, y pretenden obtener su registro para diversos cargos de elección popular en la elección de Concejalías a los Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2021; lo anterior conforme al **Anexo 1** que forma parte integral del presente acuerdo.

Ahora bien, considerando el requerimiento del Consejo General decretado mediante acuerdo IIEPCO-CG-57/2021, la Coalición y los Partidos Políticos no presentaron la documentación relativa a la ratificación o sustitución respectiva

de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se describen en el **Anexo 2** que forma parte integral al presente acuerdo.

De la misma forma, conforme al **Anexo 2** se presentaron diversas sustituciones por duplicados, sin embargo, las mismas no cumplen con lo establecido en el artículo 20, párrafo 3 de los Lineamientos de Género de este Instituto, es decir, en el caso de las sustituciones de las candidaturas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, mayor de 60 años, jóvenes y diversidad sexual, las nuevas postulaciones no son del mismo tipo de candidaturas.

En virtud de lo anterior, este Consejo General considera procedente realizar lo siguiente:

Dejar sin registros a las personas que están en el supuesto de duplicados y que no fueron sustituidas por los partidos políticos correspondientes, conforme al **Anexo 2**.

En caso de que exista duplicidad y ningún partido político haya sustituido la candidatura y no exista manifestación expresa de la ciudadana o ciudadano de participar por alguno de los partidos políticos, se tomará el criterio de dejar subsistente el registro más reciente efectuado por el partido correspondiente, dejando en blanco el espacio del partido que no sustituyó la candidatura respectiva; lo anterior de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 18, párrafo 2 de la LGPP y 292, párrafo 2 de la LIPEEO.

Todo lo anterior al no dar cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento decretado en el acuerdo señalado; de la misma manera se declaran no procedentes las sustituciones que incumplen con lo dispuesto en el artículo 20, párrafo 3 de los Lineamientos de Género de este Instituto, conforme al anexo referido con anterioridad.

Sustituciones de personas que se les acreditó que ejercieron violencia política en razón de género.

- 11.** Que el artículo 21, fracciones VI y VII de la LIPEEO, establece que además de los requisitos que señala la CPELSO, las candidatas o candidatos a integrar los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes requisitos: no estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género, y no estar sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por

delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 12.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 6, párrafos 6 y 7 de los Lineamientos, para poder ser registrada o registrado como candidata o candidato, no se deberá estar sancionado o sancionada por violencia política contra las mujeres en razón de género; así mismo, no se deberá estar sentenciado o sentenciada por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 13.** Que en términos de lo señalado por el artículo 6, párrafos 8, 9 y 10 de los Lineamientos, las personas que pretendan ser registradas para una candidatura, no deben haber sido condenadas, o sancionadas mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; de la misma forma, no se deberán encontrarse activas en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género del Instituto, ni encontrarse activas en el Registro de Personas que tienen desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir del Instituto.
- 14.** Que conforme a lo dispuesto en el acuerdo del Consejo General de este Instituto IEEPCO-CG-57/2021, la autoridad administrativa electoral, determinó no otorgar el registro a la ciudadana Yolanda Adelaida Santos Montaño, como primer concejal propietaria del Municipio de San Jacinto Amilpas, postulada por el Partido Morena, así como al ciudadano Dante Montaño Montero, como primer concejal propietario del Municipio de Santa Lucia del Camino, postulado por el partido del Trabajo en candidatura común con el partido Verde Ecologista de México; lo anterior, toda vez que la ciudadana y ciudadano referidos no cumplieron con los requisitos de elegibilidad correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, fracciones VI y VII de la LIPEEO, y 6, párrafos 8, 9 y 10 de los Lineamientos, actualizándose los supuestos concernientes a que fueron sancionados por violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos del artículo 38 de la CPEUM.

Con base en lo anterior, se solicitó a los partidos: del Trabajo y Morena, que en un plazo de cinco días contados a partir de la aprobación del presente acuerdo, sustituyeran las candidaturas respectivas a fin de evitar dejar los espacios en

blanco; dicha sustitución sería resuelta mediante acuerdo de sustituciones de concejalías municipales que aprobara este Consejo General.

En términos de lo expuesto, como se refiere en el antecedente XI del presente acuerdo, los partidos políticos del Trabajo y Morena, presentaron la documentación relativa a las sustituciones de las personas que ejercieron violencia política en razón de género; después de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, analizó la documentación presentada y presentó a este Consejo General la sustituciones procedentes a efectos de realizar la validación correspondiente.

Así entonces, este órgano electoral considera procedentes las sustituciones de las personas postuladas y que no fue procedente su registro derivado de haber ejercido violencia política en razón de género; lo anterior conforme al **Anexo 1** que forma parte integral del presente acuerdo.

Sustituciones o acreditaciones referentes a las personas que incumplen, en su caso, con el periodo constitucional establecido para la reelección y/o elección consecutiva.

15. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, tercer párrafo de la CPELSO, las y los Presidentes Municipales, Regidoras o Regidores y Síndicas o Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
16. Que el artículo 20, párrafo 1 de la LIPEEO, establece que los integrantes de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes podrán ser reelectos como concejales hasta por un período adicional inmediato, según lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Local. La reelección es un derecho inherente a la persona sin importar el cargo asumido en el Ayuntamiento.
17. Que en términos de lo señalado por el artículo 4 de los Lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular de este Instituto, se entiende por reelección la elección consecutiva en el mismo cargo de diputaciones al Congreso del Estado, presidenta o presidente municipal, síndica o síndico, regidora o regidor de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

- 18.** Que conforme a lo establecido en el artículo 6 de los Lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular de este Instituto, el derecho de una servidora o servidor público a ser postulado para el mismo cargo que hubiese ejercido dentro de un ayuntamiento no podrá exceder de dos períodos constitucionales; en caso de que una persona decida ser postulada de manera consecutiva dentro del mismo ayuntamiento en un cargo distinto en el que fungió, le será aplicable la restricción de no exceder de un período constitucional inmediato adicional.
- 19.** Que conforme a lo dispuesto en los acuerdos del Consejo General de este Instituto IIEPCO-CG-57/2021 e IIEPCO-CG-59/2021, la autoridad administrativa electoral, determinó reservar únicamente las solicitudes de registro de las personas presentadas por los partidos políticos, las cuales exceden el período constitucional establecido para la reelección y/o la elección consecutiva, requiriendo a la coalición y los partidos políticos, para que, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la aprobación y notificación de dichos acuerdos, acreditaran que no se encontraban en dicha causa de inelegibilidad o sustituyeran las candidaturas correspondientes, las cuales serían resueltas mediante acuerdo de sustituciones de concejalías municipales que apruebe este Consejo General.

Con base en lo anterior, las ciudadanas y ciudadanos que se encontraron en el supuesto de exceder los períodos constitucionales de reelección y/o elección consecutiva son los siguientes:

NOMBRE	PARTIDO/COALICIÓN	MUNICIPIO
JOSE ANGEL CARRASCO MORALES	COALICION PAN-PRI-PRD	EL BARRIO DE LA SOLEDAD
MARTINA HERNANDEZ JUAREZ	COALICION PAN-PRI-PRD	SANTA MARIA TEXCATITLAN
ORLANDO ESTUDILLO MARQUEZ	COALICION PAN-PRI-PRD	SANTO DOMINGO PETAPA
EFREN GARCIA GARCIA	MORENA	HUAUTEPEC
FRANCISCO FRANCO SALINAS	MORENA	SANTA CATARINA JUQUILA
HUGO CASTREJON MARTINEZ	MORENA	SANTA MARIA TONAMECA
JUAN DIEGO VELA SANTIAGO	MORENA	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN
SEVERIANO MERINO	MORENA	SAN PEDRO JICAYAN
YOLANDA ADELAIDA SANTOS MONTAÑO	MORENA	SAN JACINTO AMILPAS
FERNANDO ARAGON MONJARAZ	NAO	TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO
LEONARDO ELIEZER SILVA PALACIOS	NAO	SAN PEDRO JICAYAN

NOMBRE	PARTIDO/COALICIÓN	MUNICIPIO
RUBEN ALCIDES MIGUEL MIGUEL	PAN	ASUNCION NOCHIXTLAN
ISAIAS NOE CRUZ RAMOS	PT	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA
FILEMON BERNARDO HERNANDEZ	PUP	SAN FELIPE USILA
MARIO MAGDALENO GARCIA HERNANDEZ	PUP	SAN ANDRES HUAXPALTEPEC
ARMANDO SALVADOR BRAVO SOSA	PVEM	ZAPOTITLAN LAGUNAS
FELIPE ARTURO BAUTISTA CRUZ	PVEM	VILLA DE ETLA
ANIBAL JIMENEZ LOPEZ	FXM	CHAHUITES
DEYSSI GUZMAN MORENO	FXM	CHAHUITES
RAMON BACHO SERRANO	FXM	SANTIAGO TAPEXTLA

Resulta importante señalar que en el desarrollo de la sesión mediante la cual se aprobó el acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-57/2021, se presentó la documentación que acredita no estar en el supuesto de exceder los periodos constitucionales de reelección o elección consecutiva de la ciudadana Vilma Martínez Cortes, candidata a primer concejal propietaria del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec postulada por el Partido Morena, así como el ciudadano Rodolfo León Aragón, candidato a primer concejal propietario del Municipio de Salina Cruz, postulado por la Coalición “Va por Oaxaca”; en virtud de lo anterior, la ciudadana y ciudadano mencionados no se contemplaron en el presente acuerdo al haber comprobado con la documentación correspondiente no estar en el supuesto mencionado.

Ahora bien, de las documentales presentadas por la coalición y los partidos políticos, se presentaron las sustituciones siguientes:

NOMBRE	PARTIDO/COALICIÓN	MUNICIPIO
FRANCISCO FRANCO SALINAS	MORENA	SANTA CATARINA JUQUILA
JUAN DIEGO VELA SANTIAGO	MORENA	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN
YOLANDA ADELAIDA SANTOS MONTAÑO	MORENA	SAN JACINTO AMILPAS
RUBEN ALCIDES MIGUEL MIGUEL	PAN	ASUNCION NOCHIXTLAN
ISAIAS NOE CRUZ RAMOS	PT	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA

Del análisis de la documentación relativa a las sustituciones de candidaturas presentadas por los partidos políticos señalados, se cumple con lo establecido por el artículo 186 de la LIPEEO, así como lo dispuesto por los Lineamientos de género de este Instituto, motivo por el cual resultan procedentes las sustituciones realizadas.

Ahora bien, por lo que respecta a la sustitución presentada por el Partido Nueva Alianza Oaxaca, en el primer concejal propietario del Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, debe decirse que dicha sustitución incumple con lo establecido en el artículo 20, párrafo 3 de los Lineamientos de Género de este Instituto, puesto que el ciudadano Fernando Aragón Monjaraz que está siendo sustituido, pertenece al grupo de personas con discapacidad permanente; no obstante lo anterior, se pretende sustituir por una persona que no pertenece a este grupo de personas, motivo por el cual no es procedente su sustitución.

En virtud de lo anterior, se considera procedente dejar sin registro al partido señalado, dejando en blanco específicamente en la posición de primer concejal propietario en el municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, dado que no se cumplió con la realización de la sustitución correspondiente.

De la misma forma, el cumplimiento del requerimiento efectuado mediante acuerdo número IEEPCO-CG-57/2021, se presentó diversa documentación para corroborar que las ciudadanas y ciudadanos que se mencionan a continuación, no se encuentran en el supuesto de exceder los períodos constitucionales de reelección o elección consecutiva, por lo cual es válido realizar su registro correspondiente:

NOMBRE	PARTIDO/COALICIÓN	MUNICIPIO
MARTINA HERNANDEZ JUAREZ	COALICION PAN-PRI-PRD	SANTA MARIA TEXCATITLAN
ORLANDO ESTUDILLO MARQUEZ	COALICION PAN-PRI-PRD	SANTO DOMINGO PETAPA
EFREN GARCIA GARCIA	MORENA	HUAUTEPEC
HUGO CASTREJON MARTINEZ	MORENA	SANTA MARIA TONAMECA
SEVERIANO MERINO	MORENA	SAN PEDRO JICAYAN
LEONARDO ELIEZER SILVA PALACIOS	NAO	SAN PEDRO JICAYAN
FILEMON BERNARDO HERNANDEZ	PUP	SAN FELIPE USILA
MARIO MAGDALENO GARCIA HERNANDEZ	PUP	SAN ANDRES HUAXPALTEPEC
ARMANDO SALVADOR BRAVO SOSA	PVEM	ZAPOTITLAN LAGUNAS
RAMON BACHO SERRANO	FXM	SANTIAGO TAPEXTLA

Una vez analizada la documentación presentada, La Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que se cumpliera con lo establecido en el artículo 186 de la LIPEEO, así como lo dispuesto en los Lineamientos de género de este Instituto, en virtud de lo cual son procedentes las candidaturas referidas en el cuadro que antecede.

20. Que respecto al requerimiento realizado mediante acuerdo IEEPCO-CG-59/2021 al Partido Fuerza por México, respecto de la ciudadana Deyssi Guzmán Moreno y el ciudadano Aníbal Jiménez López, no se recibió documental alguna para acreditar que no se encuentran en la causa de inelegibilidad de un tercer periodo constitucional de reelección y/o elección consecutiva, así como tampoco sustituyeron las candidaturas correspondientes.

En virtud de lo anterior, este Consejo General considera procedente dejar sin registro al partido señalado, dejando en blanco específicamente en las posiciones cuarto propietario y quinta propietaria en el municipio de Chahuites, lo anterior al no dar cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento decretado en el acuerdo señalado, respecto del ciudadano Aníbal Jiménez López y la ciudadana Deyssi Guzmán Moreno.

21. Que respecto al ciudadano Felipe Arturo Bautista Cruz, candidato a primer concejal propietario del Municipio de Villa de Etla, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, se presentaron dos escritos el primero de ellos signado por el Partido Verde Ecologista de México y el segundo signado por el ciudadano señalado con anterioridad; en ambos escritos refieren que es procedente su registro por las siguientes consideraciones:

- No cuenta con impedimento legal para contender en el cargo, puesto que los supuestos señalados en la CPELSO, la LIPEEO y los Lineamientos de reelección, se manejan bajo el supuesto de reelección.
- En la solicitud de registro presentada por el Partido Verde Ecologista de México jamás se hizo referencia a que se pretendía reelegir para el cargo de regidor de representación proporcional.
- El ciudadano interesado no fue electo mediante sufragio directo, ya que se vota por una planilla de mayoría relativa, lo anterior dado que no fue electo por mayoría relativa sino por representación proporcional.

De las consideraciones vertidas por el Partido Verde Ecologista de México, así como por el ciudadano Felipe Arturo Bautista Cruz, este Consejo General considera que no es procedente su registro, lo anterior dado que excede el periodo constitucional para que una persona pueda ser reelecta o participe mediante la elección consecutiva.

Lo anterior, toda vez que nos encontramos ante el escenario de una persona que fungió como concejal en los periodos 2017-2018 y 2019-2021, el cual

pretende ser registrado como primer concejal propietario para el periodo 2022-2024.

En ese sentido, es preciso traer a colación lo previsto en el artículo 29, tercer párrafo de la CPELSO, que a la letra dice:

Artículo 29.

...

Las y los Presidentes Municipales, Regidoras o Regidores y Síndicas o Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Dicho artículo constitucional hace una diferenciación entre los cargos al interior de los municipios, es decir, los diferencia en: **a)** Presidentes o Presidentas municipales; **b)** Regidoras o Regidores y **c)** Síndicas o Síndicos.

Lo anterior es de suma importancia, toda vez que para el cargo de Regidores o Regidoras pone a todos en un mismo plano, es decir, no hace la diferenciación entre ellas, lo que si hace en el caso de la presidencia y sindicatura. Así, de una interpretación sistemática y funcional se advierte que los cargos de regidores son iguales, con independencia de las funciones y el nombre que le asignen a cada una.

El criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 126/2015, en la que estableció que para que se actualice la reelección debe ejercer el mismo cargo y que cuando se quiera optar por acudir a la elección para otro cargo dentro del ayuntamiento, en realidad no se trata de una reelección, sino de una nueva elección, por lo que la persona en cuestión tendrá que cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Federal.

En ese sentido, en el caso en concreto, tenemos que el ciudadano Felipe Arturo Bautista Cruz ejerció el cargo de regidor en dos períodos consecutivos (2017-2018 y 2019-2021), ello, sin importar el nombre de la regiduría que le hubiere correspondido, sino que lo importante aquí es que desempeñó el cargo de regidor; por tanto, a consideración de esta autoridad dicho ciudadano ya ejerció su derecho de reelección, esto al desempeñar en dos períodos consecutivos el cargo de regidor del Ayuntamiento de la Villa de Etila, por ende,

ya no puede ejercer su derecho a postularse por otro cargo al interior del ayuntamiento.

No pasa desapercibido para esta autoridad que dicho ciudadano ahora pretende contender para el cargo de Presidente municipal, cargo que es diferente al que ha venido desempeñando (regidor); sin embargo, le aplica la restricción prevista en el artículo 6 numeral 2 de los Lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cual establece que cuando una persona decida ser postulada de manera consecutiva dentro del mismo ayuntamiento en un cargo distinto en el que fungió, le será aplicable la restricción de no exceder de un periodo constitucional inmediato adicional, y en el caso bajo análisis, dicho ciudadano se encuentra actualmente desempeñado su periodo adicional, por tanto, aún cuando pretenda contender para un cargo diverso como lo es la presidencia municipal, ya agoto su derecho de reelección.

Así entonces, de conformidad con lo establecido por el artículo 29 de la CPELSO, las y los Presidentes Municipales, Regidoras o Regidores y Síndicas o Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un periodo adicional; de la misma manera el artículo 20 de la LIPEEO, establece que los integrantes de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes podrán ser reelectos como concejales hasta por un periodo adicional inmediato.

Con base en los preceptos legales referidos, se debe considerar que las personas que fueron electas y que integran un ayuntamiento, puede ser reelectas por un periodo adicional inmediato; no obstante el Partido Verde Ecologista de México y el ciudadano Felipe Arturo Bautista Cruz, pretenden que esta autoridad electoral le registre de nueva cuenta aun cuando el ciudadano referido fungió como Regidor del ayuntamiento de Villa de Etla en los periodos 2017-2018 y 2019-2021, lo cual resulta ilegal puesto que se viola con el principio del periodo constitucional establecido para la figura de reelección o elección consecutiva.

Esto es así, puesto que la esencia de los argumentos vertidos por los promoventes, refiere específicamente que no se solicitó el registro para el mismo cargo que fungió en el periodo 2019-2021, ya que la regiduría obtenida

fue con base en la representación proporcional, alegando que ese cargo no es una designación mediante el voto directo.

Resulta importante mencionar que a diferencia de lo señalado por el Partido Verde Ecologista de México y el ciudadano Felipe Arturo Bautista Cruz, esta autoridad considera que la regiduría de representación proporcional que ocupó el ciudadano referido en el presente trienio, si es el resultado de la votación directa emitida por la ciudadanía de la Villa de Etila, lo anterior, toda vez que participó en la contienda de dicho municipio y si bien es cierto no obtuvo el triunfo por mayoría relativa, le fue asignada una regiduría de representación proporcional la cual ejerció.

Así entonces, como se precisó en párrafos anteriores y toda vez que la Constitución no hace diferenciación entre los cargos de regidores, esta autoridad considera que el ciudadano Felipe Arturo Bautista Cruz encuadra directamente en el supuesto de reelección; al haber fungido en los períodos 2017-2018 y 2019-2021 como concejal electo ya sea por mayoría relativa o representación proporcional, por tanto, en dicho ciudadano recae el supuesto de haber fungido en dos períodos constitucionales en cargos de elección popular, lo anterior derivado que la reelección o la elección consecutiva se actualiza cuando la persona desempeña de manera consecutiva un mismo cargo, tal como sucede en el caso bajo análisis, toda vez que sin importar el nombre que reciba la regiduría, dicho ciudadano se desempeña de manera consecutiva en el cargo de regidor en el Ayuntamiento; además de lo anterior el caso donde las personas se postulan dentro del mismo ayuntamiento en un cargo distinto al que fungió, le es aplicable la restricción de no exceder de un período constitucional inmediato adicional.

Lo anterior se corrobora con lo establecido por el artículo 20, párrafo 1 de la LIPEEO el cual establece textualmente lo siguiente: ***“La reelección es un derecho inherente a la persona sin importar el cargo asumido en el Ayuntamiento.”*** (El remarcado es propio)

Además de lo expuesto, el artículo 6 de los Lineamientos de reelección establece de manera clara y precisa lo siguiente:

“Artículo 6.

1. El derecho de una servidora o servidor público a ser postulado para el mismo cargo que hubiese ejercido dentro de un ayuntamiento no podrá exceder de dos períodos constitucionales.

2. En caso de que una persona decida ser postulada de manera consecutiva dentro del mismo ayuntamiento en un cargo distinto en el que fungió, le será aplicable la restricción de no exceder de un periodo constitucional inmediato adicional, además de sujetarse al plazo de separación del cargo con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección, en los casos que la LIPEEO lo establezca como obligatorio.”

(El remarcado es propio)

Con base en lo establecido en los preceptos legales transcritos, así como lo señalado en el presente considerando, no es procedente otorgar el registro al ciudadano Felipe Arturo Bautista Cruz, candidato a primer concejal propietario del Municipio de Villa de Etla, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, derivado del requerimiento de cinco días otorgado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, el partido Verde Ecologista de México no acreditó que el ciudadano Felipe Arturo bautista Cruz no se encontraba en la causal de inelegibilidad respecto del periodo constitucional de reelección y/o elección consecutiva; de la misma manera no sustituyó la candidatura correspondiente, este Consejo General considera procedente dejar sin registro al partido señalado, dejando en blanco específicamente la primer concejalía propietaria del municipio de Villa de Etla, lo anterior al no dar cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento decretado en el acuerdo señalado.

22. Que respecto al ciudadano José Ángel Carrasco Morales, candidato a primer concejal propietario del Municipio de El Barrio de la Soledad, postulado por la Coalición “Va por Oaxaca”, se presentó un escrito signado por el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición señalada, argumentado las siguientes consideraciones:

- José Ángel Carrasco Morales, solo ha fungido en una ocasión como presidente municipal, por lo que se encuentra en el límite permitido de la reelección.
- En aquellos casos en los que un funcionario pretenda postularse para un cargo diverso, aun cuando forme parte del mismo órgano no podrá considerarse como reelección.

- Para establecer el alcance de la prohibición contenida en el artículo 29 de la CPELSO, se debe tener en cuenta una interpretación *pro persona*.

De las consideraciones vertidas por el Partido Revolucionario Institucional, este Consejo General considera que es procedente el registro del ciudadano José Ángel Carrasco Morales, como primer concejal propietario del Municipio de El Barrio de la Soledad, lo anterior dado que no excede el periodo constitucional para que una persona pueda ser reelecta o participe mediante la reelección o la elección consecutiva.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo establecido por el artículo 29 de la CPELSO, las y los Presidentes Municipales, Regidoras o Regidores y Síndicas o Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un período adicional; de la misma manera el artículo 20 de la LIPEEO, establece que los integrantes de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes podrán ser reelectos como concejales hasta por un período adicional inmediato.

En ese sentido, se considera oportuno precisar que en el presente caso no nos encontramos en el mismo supuesto que en el punto anterior, toda vez que, en el caso de la Villa de Etla, el ciudadano ya había agotado su derecho de reelección, esto al haber desempeñado dos veces el cargo de regidor, supuesto que en el caso del Barrio de la Soledad no se actualiza.

Se afirma lo anterior, toda vez que el ciudadano José Ángel Carrasco Morales en el período 2017-2018 se desempeñó como Regidor, y actualmente está desempeñando el cargo de Presidente Municipal. En ese sentido, si bien lleva fungiendo dos períodos en el Ayuntamiento, tomando en consideración el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Acción de Inconstitucionalidad 126/2015, en la que estableció que cuando una persona opte por contender para otro cargo dentro del ayuntamiento, en realidad no se trata de una reelección, sino de una nueva elección, tenemos que dicho ciudadano no ha ejercido el mismo cargo en los períodos 2017-2018 y 2019 y 2021.

En ese sentido, si el ciudadano José Ángel Carrasco Morales actualmente se encuentra desempeñando el cargo de Presidente Municipal y su intención es contender por el mismo cargo, a consideración de esta autoridad esta

ejerciendo su derecho de reelección, por tal motivo, no se encuentra impedido para contender en la presente elección.

Con base en los preceptos legales referidos, se debe considerar que las personas que fueron electas y que integran un ayuntamiento, puede ser reelectas por un periodo adicional inmediato; así entonces la solicitud de registro del ciudadano José Ángel Carrasco Morales es procedente, aun cuando fungió como integrante del ayuntamiento de El Barrio de la Soledad en los periodos 2017-2018 y 2019-2021.

Lo anterior se corrobora con lo establecido por el artículo 6 de los Lineamientos de reelección establece de manera clara y precisa lo siguiente:

“Artículo 6.

1. *El derecho de una servidora o servidor público a ser postulado para el mismo cargo que hubiese ejercido dentro de un ayuntamiento no podrá exceder de dos periodos constitucionales.*
2. *En caso de que una persona decida ser postulada de manera consecutiva dentro del mismo ayuntamiento en un cargo distinto en el que fungió, le será aplicable la restricción de no exceder de un periodo constitucional inmediato adicional, además de sujetarse al plazo de separación del cargo con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección, en los casos que la LIPEEO lo establezca como obligatorio.”*

(El remarcado es propio)

Con base en lo establecido en el precepto legal transcurrido, así como lo señalado en el presente considerando, es procedente otorgar el registro al ciudadano José Ángel Carrasco Morales, candidato a primer concejal propietario del Municipio de El Barrio de la Soledad, postulado por la Coalición “Va por Oaxaca”.

Sustituciones de personas que buscan la reelección y no se desvincularon del partido o coalición que los postuló el proceso electoral anterior.

23. Que mediante acuerdo número IEEPCO-CG-57/2021, se requirió a los Partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México, para que sustituyan las candidaturas de Juan Carlos Atecas Altamirano, como primer concejal propietario postulado en el Municipio de Salina Cruz, así como del ciudadano Adrián Pérez Rojas, postulado como primer concejal propietario en el Municipio de Santa Lucía del Camino, respectivamente.

Lo anterior toda vez que los partidos políticos referidos no acreditaron el desvinculo de los ciudadanos que postulan con los partidos que los postularon en el proceso pasado, para lo cual bastaba que antes de la mitad de su mandato lo hicieran del conocimiento a las dirigencias de los partidos que lo postularon, lo cual en el caso no aconteció, es decir, no acreditaron haberle hecho del conocimiento de los partidos que lo postularon que no era su deseo de buscar la reelección por cualquiera de los partidos que formaron la coalición en la elección anterior.

Ahora bien, por lo que respecta al requerimiento decretado del ciudadano Juan Carlos Atecas Altamirano, postulado por el Partido Verde Ecologista de México como primer concejal en el Municipio de Salina Cruz, no se recibió documental alguna por parte del partido referido para sustituir la candidatura correspondiente.

Por lo que respecta al ciudadano Adrián Pérez Rojas, postulado por como primer concejal propietario por el Partido Fuerza por México en el Municipio de Santa Lucia del camino, dicho instituto político remitió un escrito signado por Adrián Pérez Rojas, dirigido al Partido Morena, fechado el siete de abril del dos mil veinte, recibido en el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Oaxaca en esa misma fecha, en donde de forma libre, espontánea, sin presión, coacción, ni violencia, renuncia a cualquier registro de afiliación al Partido Morena.

No obstante lo anterior, el Partido Fuerza por México no presenta documentos para la sustitución de la candidatura de Adrián Pérez Rojas, puesto que en el requerimiento decretado en el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, se pidió que sustituyeran las candidaturas correspondientes, ya que el plazo para presentar las documentales relativas a desvincularse del partido o coalición que los había postulado en el proceso pasado, concluyó con los requerimientos efectuados por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos de este Instituto.

En virtud de lo anterior, este Consejo General considera procedente dejar sin registro al partido señalado, dejando en blanco específicamente la posición de Juan Carlos Atecas Altamirano, como primer concejal propietario postulado por el Partido Verde Ecologista de México en el Municipio de Salina Cruz, así como del ciudadano Adrián Pérez Rojas, postulado por el Partido Fuerza por México en el Municipio de Santa Lucia del Camino, lo anterior al no dar cumplimiento

en tiempo y forma al requerimiento decretado en el acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-57/2021.

Sustituciones de Candidaturas.

- 24.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.
- 25.** Que el artículo 38, fracción XXII de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, resolver sobre la sustitución de candidaturas, dentro del plazo establecido por la ley y previo a la impresión de las boletas electorales.
- 26.** Que en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 182, párrafo 1 de la LIPEEO, y dentro del plazo establecido por el artículo 189, inciso b) de la LIPEEO, los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, presentaron en tiempo y forma sus respectivas solicitudes de sustituciones de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, ante el Consejo General de este Instituto.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de sustituciones de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, así como la documentación anexa a las mismas.

Así entonces, las solicitudes de sustitución de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, presentadas por los

partidos políticos cumplen con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, pues señalan el Partido Político que las postula, así como los siguientes datos de las candidaturas:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule, y en su caso
- g) Los candidatos a diputados del Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, que fueron postulados para un período consecutivo en sus cargos, acompañaron una carta que especifica los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De igual forma, las solicitudes de registro correspondientes, se acompañaron de la siguiente documentación:

- I.- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II.- Copia del acta de nacimiento;
- III.- Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y
- IV.- En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en las solicitudes de registro respectivas los Partidos Políticos postulantes, manifiestan por escrito que los candidatos y candidatas cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los respectivos Partidos Políticos.

En ese tenor, las solicitudes de sustituciones de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, efectuadas por los

Partidos Políticos: de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, fueron presentadas en la forma y términos previstos en la LIPEEO, mismas que cumplen con los requisitos referidos en el presente considerando, por lo que este Consejo General considera procedente aprobar las sustituciones de citadas, otorgarles los registros correspondientes, así como expedir las constancias respectivas.

- 27.** Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar resolución en el expediente SUP-RAP-188/2012, determinó que el nombre de las personas físicas se compone de dos elementos esenciales: el nombre propio o de pila y uno o más apellidos. Existen otros elementos del nombre que se consideran no esenciales, sino circunstanciales, como son el seudónimo, el apodo o sobrenombre y, en algunos otros sistemas jurídicos, los títulos nobiliarios.

El seudónimo es un falso nombre que la persona se da a sí misma. Su uso está permitido con la única limitación de que no lesione los intereses de terceros. El seudónimo no sustituye al nombre, el que sigue siendo obligatorio en todos los actos jurídicos de la persona.

En virtud de lo anterior el máximo órgano jurisdiccional concluyó que la inclusión de elementos adicionales para identificar al candidato, por parte de los electores, en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes.

Así entonces, este Consejo General considera procedente autorizar modificaciones al contenido de las boletas electorales incluyendo para tal efecto los sobrenombres solicitados por los partidos políticos correspondientes.

Resulta importante señalar que la inclusión de elementos adicionales para identificar al candidato, por parte de los electores, en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes, dichos sobrenombres no pueden sustituir el nombre de los candidatos, sino adicionar el nombre del candidato, con las expresiones o términos que fueron solicitados, esto es, sin sustituir el contenido previsto en la LIPEEO pues prevé que debe figurar en la boleta electoral el nombre y apellidos de las candidaturas.

En mérito de lo expuesto, resulta procedente que en las boletas electorales se incluya el nombre de las candidaturas objeto del presente acuerdo y posteriormente, en su caso, la expresión con la que son conocidos públicamente, lo anterior en razón de que la inclusión del sobrenombre debe realizarse después de los nombres y apellidos de las candidaturas, puesto que la denominación con la que se le conoce públicamente, no puede sustituir o eliminar en la boleta electoral el nombre y apellidos del ciudadano.

Sirve de apoyo a lo referido en el presente considerando la jurisprudencia número 10/2013, aprobada en sesión pública celebrada el treinta de julio del dos mil trece, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**.

28. Que el artículo 163 de la LIPEEO, establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejos General del Instituto Estatal, o los consejos distritales y municipales correspondientes.
29. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 164, párrafo 1 de la LIPEEO, las boletas deberán obrar en poder de los consejos electorales que correspondan, quince días antes de la elección.

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de que este Organismo cumpla con lo establecido en el artículo 164 de la LIPEEO y que las boletas electorales sean entregadas a los Consejos Distritales quince días antes de la jornada electoral, este Consejo General considera pertinente que, únicamente sean consideradas, para su inclusión en las boletas electorales, las sustituciones de las candidaturas a diputaciones por ambos principios y de Concejalías a los ayuntamientos que se hubieren presentado hasta el seis de mayo del año en curso y que hubieren sido aprobadas por esta autoridad.

Cabe precisar que se establece dicha fecha, toda vez que mediante acuerdo IEEPCO-CG-37/2021, este Consejo General aprobó la ampliación de los plazos para el registro de candidaturas, razón por la cual, se estableció como fecha para presentar solicitudes de sustituciones por renuncia del veintinueve de marzo al seis de mayo de la presente anualidad.

Sin que dicho proceder vulnere los principios de certeza o de seguridad jurídica, dada la cercanía de la jornada electoral, puesto que, la misma ley prevé que ante un supuesto extraordinario, con puede ser la cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas.

Además, la misma ley prevé que en ese supuesto, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejos General del Instituto Estatal, o los consejos distritales y municipales correspondientes.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 7/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro siguiente:

“BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 241 y 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la sustitución de candidaturas puede hacerse en dos supuestos: el primero, libremente dentro del plazo establecido para el propio registro; el segundo, una vez vencido ese plazo siempre que ésta se solicite por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este segundo supuesto, la sustitución en la boleta únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación a su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.”

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XXII; 182 párrafo 1, y 186 de la LIPEEO; 1; 3; 6; 11 y 16 de los Lineamientos, emite el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. Se aprueban las sustituciones y registros de las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, conforme al **Anexo 1** mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

SEGUNDO. Expídanse las constancias correspondientes a las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, postulados por los partidos políticos conforme al **Anexo 1**.

TERCERO. En términos de lo expuesto por el considerando número 27 del presente acuerdo, se considera procedente autorizar la inclusión del sobrenombre en las boletas electorales que se fue solicitado conforme al **Anexo 1**.

CUARTO. Con base en lo establecido en el considerando número 10 del presente acuerdo, son procedentes las sustituciones por duplicados solicitadas por diversos partidos políticos, lo anterior conforme al **Anexo 1** que forma parte integral del presente acuerdo.

QUINTO. En términos de los dispuesto en el considerando número 10 del presente acuerdo, tomando en cuenta el requerimiento del Consejo General decretado mediante acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, se considera procedente dejar sin registros a las personas que estaban en el supuesto de duplicados y que no fueron sustituidos por los partidos políticos correspondientes, conforme al **Anexo 2**, lo anterior al no dar cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento decretado en el acuerdo señalado.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el considerando número 14 del presente acuerdo, son procedentes las sustituciones de las personas que fueron sancionadas por ejercer violencia política en razón de género, postuladas por los Partidos del Trabajo y Morena.

SÉPTIMO. Conforme a lo establecido en el considerando número 19 del presente acuerdo, son procedentes las sustituciones realizadas en las candidaturas que se refieren en el **Anexo 1**, respecto a las personas que exceden los periodos constitucionales para ser reelectos y/o participar mediante una elección consecutiva.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el considerando número 19 del presente acuerdo, se registra a las personas que acreditaron no estar en el supuesto de exceder los periodos constitucionales de reelección o elección consecutiva, por lo cual es válido realizar su registro conforme a lo siguiente:

NOMBRE	PARTIDO/COALICIÓN	MUNICIPIO
MARTINA HERNANDEZ JUAREZ	COALICION PAN-PRI-PRD	SANTA MARIA TEXCATITLAN
ORLANDO ESTUDILLO MARQUEZ	COALICION PAN-PRI-PRD	SANTO DOMINGO PETAPA

EFREN GARCIA GARCIA	MORENA	HUAUTEPEC
HUGO CASTREJON MARTINEZ	MORENA	SANTA MARIA TONAMECA
SEVERIANO MERINO	MORENA	SAN PEDRO JICAYAN
LEONARDO ELIEZER SILVA PALACIOS	NAO	SAN PEDRO JICAYAN
FILEMON BERNARDO HERNANDEZ	PUP	SAN FELIPE USILA
MARIO MAGDALENO GARCIA HERNANDEZ	PUP	SAN ANDRES HUAXPALTEPEC
ARMANDO SALVADOR BRAVO SOSA	PVEM	ZAPOTITLAN LAGUNAS
RAMON BACHO SERRANO	FXM	SANTIAGO TAPEXTLA

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el considerando número 19 del presente acuerdo, no es procedente la sustitución presentada por el Partido Nueva Alianza Oaxaca, en la primera concejalía propietaria del Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, la incumplirse con lo establecido en el artículo 20, párrafo 3 de los Lineamientos de Género de este Instituto.

DÉCIMO. Conforme a lo establecido en el considerando número 20 del presente acuerdo, no es procedente el registro solicitado por el Partido Fuerza por México, específicamente en las posiciones cuarto propietario y quinta propietaria en el Municipio de Chahuites, lo anterior al no dar cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento decretado en el acuerdo señalado, respecto del ciudadano Anibal Jiménez López y la ciudadana Deyssi Guzmán Moreno.

UNDÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el considerando número 21 del presente acuerdo, no es procedente el registro del ciudadano Felipe Arturo Bautista Cruz, candidato a primer concejal propietario del Municipio de Villa de Etila, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, lo anterior toda vez que no acreditó que el ciudadano señalado no se encontraba en la causal de inelegibilidad respecto del periodo constitucional de reelección y/o elección consecutiva y no se sustituyó la candidatura correspondiente, incumpliendo con el requerimiento decretado en el acuerdo señalado.

DUODÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el considerando número 22 del presente acuerdo, es procedente el registro del ciudadano José Ángel Carrasco Morales, candidato a primer concejal propietario del Municipio de El Barrio de la Soledad, postulado por la Coalición “Va por Oaxaca”, lo anterior toda vez que se acreditó que el ciudadano señalado no se encontraba en la causal de inelegibilidad respecto del periodo constitucional de reelección y/o elección consecutiva.

DECIMOTERCERO. Conforme a lo establecido en el considerando número 23 del presente acuerdo, no se cumplió con el requerimiento decretado mediante acuerdo número IEEPCO-CG-57/2021, respecto del ciudadano Juan Carlos Atecas

Altamirano, postulado por el Partido Verde Ecologista de México como primer concejal propietario en el Municipio de Salina Cruz, así como del ciudadano Adrián Pérez Rojas, postulado por el Partido Fuerza por México en el Municipio de Santa Lucía del Camino, lo anterior al no presentarse las sustituciones por parte de los partidos señalados.

DECIMOCUARTO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 29 del presente acuerdo, se aprueba que, únicamente sean consideradas, para su inclusión en las boletas electorales las sustituciones de las candidaturas a diputaciones por ambos principios y de concejalías a los ayuntamientos presentadas a más tardar el seis de mayo del dos mil veintiuno y que hubieren sido aprobadas por esta autoridad electoral.

DECIMOQUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 187, párrafo 6 de la LIPEEO, comuníquese el presente acuerdo a los Órganos desconcentrados correspondientes del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para los efectos legales conducentes.

DECIMOSEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en lo general, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez y en contra del Resolutivo Noveno y Undécimo; Nayma Enríquez Estrada; Carmelita Sibaja Ochoa; Alejandro Carrasco Sampedro; Jessica Jazibe Hernández García y en contra del Resolutivo Undécimo; Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente y en contra del Resolutivo Noveno; en la sesión extraordinaria que inició el día doce de mayo y concluyó el día trece de mayo del dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

**FE DE ERRATAS A LOS ANEXOS 1 Y 2 DEL ACUERDO IEEPCO-CG-61/2021
POR EL QUE SE APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES DE LAS
CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO Y
CONCEJALIAS A LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO EL
PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE
OAXACA.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 80; 82; 83; 84; 89 y 90 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se emite la siguiente Fe de Erratas a los anexos 1 y 2 del Acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-61/2021, aprobado en sesión extraordinaria de fecha doce de mayo del dos mil veintiuno, mediante el cual se aprobaron las sustituciones de las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en el Estado de Oaxaca.

Lo anterior derivado de errores humanos y tecnológicos involuntarios, al momento de realizar la captura y verificación de las personas que fueron registradas mediante candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado, así como de Concejalías Municipales por el sistema de Partidos Políticos.

En cuanto al **Anexo 1**, del acuerdo número IEEPCO-CG-61/2021, debe quedar de la siguiente manera:

De la relación de sustituciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el anexo respectivo no se mencionan dos movimientos que fueron efectuados en el sistema y que debían contemplarse en el anexo 1, por lo que **DEBE DECIR:**

PARTIDO NUEVA ALIANZA

DISTRITO 25 SAN PEDRO POCHUTLA		
CANDIDATURA	RENUNCIÓ	SUSTITUYE
PROPIETARIA	MARIA DE JESUS SERRATOS RAMOS	ADRIANA ALTAMIRANO ROSALES
SUPLENTE	SANTIAGO CASAS MAYTE ABISAG	HELEN ORTEGA HAU

PARTIDO MORENA

DISTRITO 10 SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA		
CANDIDATURA	RENUNCIÓ	SUSTITUYE
SUPLENTE	XICOTENCATL CORTES PINEDA	NOE MENDOZA ALDAZ

De la relación de sustituciones de diputaciones por el principio de representación proporcional, en el anexo respectivo no se menciona un movimiento que fue efectuado en el sistema y que debía contemplarse en el anexo 1, por lo que **DEBE DECIR:**

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

FÓRMULA 3		
CANDIDATURA	RENUNCIÓ	SUSTITUYE
SUPLENTE	NATALIA SICARU TORRES GONZALEZ	DINORAH RAMIREZ JIMENEZ

De la relación de sobrenombres en el anexo respectivo no se menciona un movimiento que fue efectuado en el sistema y que debía contemplarse en el anexo 1, por lo que **DEBE DECIR:**

PARTIDO	MUNICIPIO	CARGO	SOBRENOMBRE
PRI	Salina Cruz	1 PROP	COCO LEON

En cuanto al **Anexo 2**, del acuerdo número IEEPCO-CG-61/2021, debe quedar de la siguiente manera:

Al momento de la captura se registraron los siguientes datos:

PARTIDO/COALICION	MUNICIPIO	FORMULA	CARGO	ESPACIO
CANDIDATURA COMÚN PT-PVEM	VILLA TEJUPAM DE LA UNION	3	PROPIETARIO	EN BLANCO
PT	SAN JUAN COLORADO	1	PROPIETARIO	EN BLANCO

Sin embargo, de la información actualizada referente a las candidaturas relacionadas se concluye que los cargos y partidos señalados en los municipios referidos fueron sustituidos en el plazo oportuno, por lo que la duplicidad no debe aparecer en el anexo 2.

Publíquese la presente fe de erratas en el apartado correspondiente de la Gaceta Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Gírese las comunicaciones respectivas a las áreas correspondientes de este Instituto para los efectos legales conducentes. CÚMPLASE.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo trece del dos mil veintiuno.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ